

Con esto sucede como con tantas otras cuestiones: Pueden ser adecuadas las medidas pero convertirse en rechazables cuando no cumplen los requisitos con las que fueron concebidas y propuestas.

Nos ha resultado especialmente interesante la propuesta de Andrés Ollero acerca de avanzar hacia una ética razonada; esta propuesta la hace dentro de su crítica al utilitarismo; sin embargo, nos parece que la misma es aplicable como principio a numerosas cuestiones que afectan a la medicina y al ejercicio médico actual.

Siguiendo a Habermas critica un pensamiento rector de la evolución social en el que la ciencia sea el único criterio de racionalidad. «La ciencia no puede ser el criterio decisivo entre lo verdadero y lo falso, y por tanto también de lo justo y de lo injusto; al contrario, la ciencia forma parte de una historia de la razón a la que pertenecen también, como dice Habermas, las propuestas de las grandes religiones mundiales».

Esto significa que las religiones también aportan argumentos racionales; la racionalidad no puede estar exclusivamente vinculada a la metodología científico-positiva. Esto lo vincula Habermas a la naturaleza humana y al valor de la vida, entendiendo que el considerar o no al embrión persona es una cuestión más jurídica que ética. Este razonamiento sirve para muchas más cuestiones las cuales apoyarían que una sociedad se enriquecería mucho más en el acrisolamiento de sus valores esenciales y en la puesta en práctica de los mismos, si conciliara el razonamiento científico con otras formas de análisis igualmente racionales pero inspiradas en el análisis moral, en un adecuado concepto de la dignidad de la vida humana y del auténtico bien común, alejando el materialismo que lleva a un utilitarismo pernicioso y deshumanizador.

Se podría escribir mucho más sobre el extraordinariamente interesante contenido de esta obra. Creo, sin embargo, que lo expresado es material suficiente como para despertar el interés de los lectores potenciales por conocer, de primera mano, y de forma mucho más profunda la obra completa. La bibliografía en la que se apoya y el profundo conocimiento de los autores citados dan a la obra otra dimensión digna de destacarse, el ofrecer la posibilidad de conocer, a través de Andrés Ollero, el pensamiento de grandes juristas y filósofos como August Comte, Jürgen Habermas, John Rawls, o John St. Mill, además de la aportación, siempre interesante, del análisis oportuno de Sentencias del Tribunal Constitucional y sus razonamientos.

MARÍA CASTELLANO ARROYO

**PALOMINO LOZANO, Rafael, *Neutralidad del Estado y Espacio Público*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor 2014, 229 pp.**

Realizar esta reseña bibliográfica me supone cierta responsabilidad y ello se debe a la calidad científica y personal de su autor, al que admiro profesionalmente por su sabiduría y la solidez de sus conocimientos, y al que aprecio personalmente por su bonhomía y exquisito trato en todos los eventos en los que hemos tenido ocasión de coincidir. El Doctor Rafael Palomino Lozano es catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense de Madrid pero, ante todo, es profesor universitario con mayúsculas, y así queda patente en la Introducción de esta obra en la que ha sido capaz de diseccionar el pasado, presente y futuro de la disciplina Derecho Eclesiástico del Estado, apuntar los serios problemas de “Bologna” y proponer soluciones *ad futurum*, todo ello en seis páginas que ponen de relieve su talla intelectual, reflejada también a lo largo de la monografía.

Su epicentro gira en torno a la neutralidad del Estado y su compatibilidad con la presencia de la religión en la esfera pública, lo que tiene repercusiones prácticas en cuestiones tales como la simbología religiosa, la libertad de expresión en los ambientes públicos o la actuación de los ciudadanos en el campo político..., si bien, con carácter previo al análisis de la neutralidad, se exponen las coordenadas en las que se desenvuelve la religión en un mundo globalizado y luego, desde la neutralidad estatal contextualizada, se proyectan un conjunto de sugerencias de actuación que tienen en cuenta las experiencias jurídicas de los países de nuestro entorno. Se trata de un original y denso texto, rico en matices, que parece estar concebido más en la perspectiva de la Filosofía Política que del Derecho Eclesiástico del Estado, lo cual acrecienta su valor porque aporta un gran número de elementos para la reflexión.

Desde el punto de vista jurídico, el estudio va de menos a más pues comienza con un análisis socio-político sobre la presencia del factor religioso en el mundo, pasa luego al análisis político-jurídico, para terminar con una proyección estrictamente técnica de la cuestión. A tal efecto, el libro se estructura en seis capítulos precedidos de una Introducción que es más bien una digresión sobre la relación entre el Derecho Canónico y el Derecho Eclesiástico del Estado (calificada como materno-filial), la posición de éste último en el medio universitario, y su situación tras el Proceso de Bolonia, en el que la disciplina ha sido especialmente vulnerable porque, como el autor indica con agudeza, en las guerras intestinas, las cuotas de poder no han estado de parte de sus cultivadores.

El Capítulo 1, "La religión en el mundo actual", aborda la importancia del factor religioso en las sociedades contemporáneas, para lo cual se recurre a otras ciencias que se ocupan de la religión pues la etología, la sociología y la ciencia política proporcionan valioso material del que hay que partir para el análisis de lo religioso en las sociedades de hoy. Ello evidencia la interdisciplinariedad como elemento importante en el cultivo del Derecho Eclesiástico del Estado, al tiempo que pone de manifiesto la perspectiva multidisciplinar que puede tener el estudio del fenómeno religioso en un mundo globalizado. El autor señala que la interacción de diversas ciencias sobre el mismo objeto resulta legítima siempre y cuando no se tome como conclusión jurídica aquello que pertenece al ámbito de verificación de otra ciencia (p. 19). Comienza describiendo la perspectiva macroscópica del factor religioso a escala mundial y continental, para centrarse luego en la presencia de la religión en España. De los datos estadísticos se desprende que la religión y las creencias son elementos a tener en cuenta en la elaboración de políticas y normativas jurídicas a nivel regional, nacional e internacional. A continuación, examina la repercusión de la globalización respecto al fenómeno religioso, que potencia la disociación entre religiones, territorios y Estados, a la vez que provoca la separación de las religiones del marcador socio-cultural. Un adecuado entendimiento del panorama religioso en un mundo globalizado requiere atender a dos factores: el papel de la religión como marcador identitario y el individualismo expresivo en la adscripción religiosa. En otras palabras, valoración de la religión como identidad o como opción, distinción que tiene implicaciones en cuestiones tales como el peso de los sentimientos religiosos en sus relaciones con la libertad de expresión o en la importancia que los motivos religiosos tienen como justificación o excepción en los casos de discriminación. El individualismo expresivo, cuyo origen se halla en las reflexiones del filósofo canadiense Charles Taylor, alude no ya a la libre elección personal de la creencia religiosa, sino a la personal interpretación de la misma sin necesidad de integración en una comunidad, y permite entender, por ejemplo, la alta afiliación a un grupo religioso unida a la baja práctica religiosa de países como España, o el aumento significativo a nivel mundial

de expresiones de religiosidad de marcado acento personal (por ejemplo, pentecostales y carismáticos). A diferencia de lo que ocurre en otras culturas, en el mundo occidental la religión funciona al margen de otros factores identitarios relevantes como la raza, la etnia o la lengua; además es un marcador débil, que no tiene relevancia pública pues ha desaparecido de la definición legal de ciudadano, siendo sustituida por la libertad religiosa. El autor pone luego de relieve que la atomización de creencias que puede suponer el individualismo expresivo, unida a la secularización de las sociedades occidentales, podría conducir a la devaluación del derecho de libertad religiosa porque si la conciencia individual no es capaz de crear las condiciones necesarias de presencia social para garantizar la libertad religiosa y la religión es vista como un asunto estúpido y peligroso en un ambiente secularizado ¿qué sentido tiene que un derecho fundamental proteja algo así? (p. 77).

Con el título “Religión, secularización y Derecho”, el capítulo 2 analiza la vuelta de la religión al panorama público internacional, en virtud de una serie de acontecimientos que tienen lugar en la segunda mitad del siglo XX y que suponen la superación de una etapa caracterizada por la secularización y la neutralidad de la esfera pública de cualquier país que quisiera llamarse “moderno”. Tras adentrarse en las características de la secularización y en las disquisiciones de la sociología y la ciencia política acerca de una teoría o paradigma de la secularización social, el autor concluye que estamos en una nueva etapa post-secularizada o de-secularizada y que el escenario del siglo XXI apunta hacia un nuevo replanteamiento entre las religiones del mundo, los Estados y su Derecho, cuyas relaciones pueden adoptar múltiples direcciones, desde una relación multipolar entre el poder político-estatal y las autoridades religiosas, hasta un reflotamiento de la soberanía estatal mediante fórmulas nacionales y supranacionales de sacralización del Estado. Los efectos de todo ello en el Derecho del Estado pasarían por la permanencia de la religión en la esfera pública y por su “formateo o estandarización”, es decir su adaptación a un medio social y jurídico nuevo, formateo que tiene consecuencias jurídicas importantes como la convergencia en el concepto de religión, de manera que la noción de religión se convierte en un paradigma normativo sin contenido concreto; la libertad religiosa y la neutralidad o imparcialidad estatal como términos de conversación entre religión y Estado; o la utilización de la libertad religiosa como cauce jurídico para “encajonar” la imprevisible corriente de la religión y reconvertirla a mera expresión de la libertad de elección individual.

El Capítulo 3 examina “Las religiones y el poder político en Occidente”. ¿La religión es un mal? ¿La paz necesita confinar la religión al ámbito privado? Estas conclusiones provenientes de la experiencia histórica de Occidente deben replantearse y matizarse en el siglo XXI para lo cual se procede de forma gradual. Primero se revisan los estereotipos y prejuicios sobre la religión en la escena pública, tales como la asociación indiscriminada entre religión y violencia; la vinculación religión/terrorismo; o la idea de la religión como *conversation-stopper*, es decir como punto final de un intercambio de ideas porque deja a todos sin saber qué decir, lo que justifica su exclusión del ámbito de la discusión política. A continuación se examina el punto de arranque jurídico-político en el que se expulsa a la religión de la configuración de los pueblos y que el autor sitúa en la Paz de Westfalia de 1648 de la que surge el Estado moderno y la secularización. El final del proceso westfaliano ha sido la marginación de la religión de la vida pública internacional y su exclusión de la vida pública nacional. Sin embargo, es constatable el regreso de la religión a las relaciones internacionales por la vía de los hechos, pues estamos ante un mundo de creencias públicamente manifestadas en el que la construcción de las bases

morales puede realizarse *desde* las religiones y *no frente* a ellas. Por eso, conviene revisar categorías que se daban por supuestas y esclarecer su significado y contenido, lo que tiene lugar en el capítulo siguiente.

Bajo el marco de “Lo público y lo privado, la religión y las creencias”, el Capítulo 4 se adentra en una revisión conceptual de lo público y lo privado como “moldes” en los que encajar las religiones, así como del alcance del principio según el cual la religión pertenece a la esfera privada. En el debate sobre la presencia de las religiones en el ámbito público, el autor propone salir del Derecho como herramienta para decidir y trasladar la cuestión al ámbito de la política como presupuesto del Derecho estatal, porque la delimitación de lo público y lo privado y la subsiguiente determinación de lo religioso en la esfera privada es, primero, una cuestión cívica o política que tiene luego una posterior traducción jurídica. Entiende que espacio público no debe identificarse con espacio estatal, sino concebirse como aquel que está afecto al uso y al servicio de todos, por lo que la esfera pública no puede atribuirse al Estado-aparato ni concebirse como un espacio vacío de creencias, sino como un terreno en el que compiten distintos sistemas de creencias respecto de las cuales el Derecho ocupa un papel de conciliación u ordenación cuando surge el conflicto. Y concluye que en una sociedad diversa, “los espacios públicos o de uso común”, que son aquellos utilizados por los ciudadanos para satisfacer sus necesidades básicas, sin intención política definida, ofrecen un ámbito de intercambio espontáneo de ideas en el que los mensajes de carácter religioso entran en libre concurrencia con tantos otros mensajes de contenido no religioso, señalando también que “los espacios políticos”, en los que tiene lugar la discusión de cuestiones relativas al interés común, no deben quedar necesariamente cerrados a las argumentaciones religiosas.

Con el título “Estado, espacio público y neutralidad”, el Capítulo 5 analiza la posición del Estado como titular de una parte del espacio público en concurrencia con otros sujetos. En el “mercado de las ideas y creencias”, el Estado debe ser un agente neutral, neutralidad que constituye el principio más apto para un estudio comparado sobre la articulación práctica de la actitud estatal ante las cosmovisiones presentes en una sociedad diversa. Desde esta premisa, el Doctor Palomino indaga en el significado jurídico de neutralidad, así como en el concepto de neutralidad liberal, para determinar que, *como categoría general, la neutralidad resulta difícilmente practicable, no pudiendo ser “la esencia del Estado”, sino una “exigencia de su actuación” en determinadas esferas particularmente sensibles de la vida social* (p. 172). Pasa luego a describir cómo se concibe la neutralidad en algunos Ordenamientos jurídicos occidentales como el estadounidense, el canadiense, el alemán o el italiano, y dedica un apartado específico a la neutralidad en el entramado de los principios informadores del Derecho Español. El Capítulo termina con el análisis de un caso particular: la aplicación de la neutralidad en la escuela pública, donde se aborda la interdicción del adoctrinamiento ideológico y la afectación de la neutralidad por la presencia de simbología religiosa personal e institucional.

Como expresa su título, “Un Estado poco neutral: el laicismo como religión política”, el último Capítulo está dedicado al laicismo concebido, no como la quintaesencia de la neutralidad, sino como una de las muchas cosmovisiones concurrentes en el espacio público. La doctrina del laicismo propone una drástica separación entre los poderes públicos y cualquier elemento religioso, de manera que el ámbito civil debe blindarse frente a la influencia de las religiones. Cuando el Estado la asume como propia, se convierte en una especie de “confesionalidad inversa”, que desorbita el principio de laicidad/separación y se utiliza como instrumento para conseguir la neutralización de lo religioso y la anulación de su papel en la sociedad. Desde esta perspectiva, el laicismo puede

llegar a concebirse como “religión de la democracia”, “una iglesia invisible” que coloniza el aparato político-estatal con clara infracción de la neutralidad e imparcialidad exigibles a un Estado aconfesional. Frente a ello, el autor concluye recordando la Recomendación 1396 (1999) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa “Religión y Democracia”, que sirve también como colofón de toda la obra:

*Religión y democracia no son incompatibles. Al contrario, la democracia se ha demostrado como la mejor estructura para la libertad de conciencia, el ejercicio de las creencias y el pluralismo religioso. Por su parte, la religión -a través de su empeño moral y ético, de los valores que propugna, de su enfoque crítico y de su expresión cultural- es una válida compañía de la sociedad democrática (p. 229).*

Todo el texto se apoya en profusa bibliografía y se ilustra con selectas referencias bibliográficas que lo enriquecen y aumentan su valor científico. Precisamente por eso, hubiera sido deseable un índice onomástico o un elenco final de los autores citados. Y también se echan de menos unas consideraciones conclusivas que, seguramente, habrían ayudado a la mejor comprensión de un tema complejo y nada fácil.

No quiero terminar sin dar las gracias al profesor Palomino, por este trabajo y por su dedicatoria: *a mis colegas en la disciplina, a mis antiguos alumnos y a todos aquellos que, con paciencia, han seguido o sufrido en clases, conferencias o conversaciones informales algunas de las ideas recogidas aquí (p.17)*. Estoy segura de que sus futuras ponencias y estudios nos permitirán seguir “disfrutando de ese sufrimiento”.

MARÍA MORENO ANTÓN

**REQUEJO, Ferran, UNGUNEANU, Camil (edits.), *Democracy, Law and Religious Pluralism in Europe. Secularism and Postsecularism*, Routledge, London-New York, 2014, 236 pp.**

La obra colectiva que nos ocupa (Democracia, Derecho y libertad religiosa. Secularismo y postsecularismo) está incluida en la colección Routledge Advances in European Politics (Avances en Política Europea de Routledge). Ha sido editada por los profesores de Ciencia Política de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona (España), Ferran Requejo y Camil Unguneanu; por ello, a dicha universidad pertenecen varios de los autores que colaboran en la misma: cuatro de un total de once. No obstante, el libro se enriquece con los estudios de un nutrido grupo de profesores de España, Italia, Reino Unido, Estados Unidos y Canadá, quienes tratan con brillantez una materia de gran interés para los cultivadores del Derecho eclesiástico del Estado como para los estudiosos de las Ciencias Políticas como es el secularismo, el postsecularismo y la relación entre pluralismo religioso, la democracia y el Derecho. De todos los autores participantes he de destacar al profesor Javier Martínez Torrón, catedrático de Derecho eclesiástico en la Universidad Complutense de Madrid (España), por su notoriedad en España y entre los cultivadores del Derecho eclesiástico del Estado en general, y también, por ser el único autor que colabora en este libro que pertenece a nuestra especialidad: el Derecho eclesiástico del Estado.

En su aspecto formal, el libro consta de once capítulos repartidos en dos partes. El primero sirve de introducción a la materia, y por ello precede a todos los demás, los cuales están distribuidos en dos partes que agrupan cinco capítulos en cada una de ellas.